

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	PPP
Radicado	11001311001720190026700
Demandante	Yenny Paola Peña Escobar
Demandado	Jhair Orlando Rincón Fajardo

Téngase en cuenta que la secretaria del despacho procedió a notificar a los parientes por línea paterna y materna.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a HENRY ALBARRACÍN NOVOA, JONNI CORTES TORO, SANDRA ESCOBAR, DIANA CAROLINA PEÑA ESCOBAR, ANGY ALEXANDRA PEÑA ESCOBAR, EDDY FAJARDO, LINDA JOHAN RINCÓN, para que procedan a rendir declaración.

II. Por la parte demandada:

Solicita tener en cuenta las pruebas que reposan en el expediente.

III. De oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante YENNY PAOLA PEÑA ESCOBAR.

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al adolescente C.J.R.P., la cual se realizará por medios electrónicos con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **372 y 373 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 2 del mes de agosto del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los

documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 081 de hoy, 26/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Fijación de cuota de Alimentos
Radicado	110013110017 20200006900
Demandante	Laura Alejandra López Hernández
Demandado	Jorge Alcides López Piñeros

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha a de febrero de 2022, notificado el día siguiente y por medio del cual se tiene que la parte demandante, no se pronunció en término, respecto de las excepciones propuestas por la parte pasiva, se abre a pruebas y se niega el testimonio del demandado por improcedente, para lo cual se CONSIDERA:

Primeramente, hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Por lo anterior y estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, puesto que, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, frente a la manifestación que hace indicando que *el despacho nunca corrió traslado en los términos previstos en la ley para proceder a ejercer el descorre de dichas excepciones*, se evidencia que, en providencia del 6 de julio de 2021 (numeral 004 del expediente), al no acreditarse el envío de la contestación de la demanda a la parte actora, el despacho ordenó en aplicación al parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020, remitir la contestación junto con los anexos a la parte demandante con el fin de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas y contabilizar el término con que contaba la actora para pronunciarse al respecto. Dicha actuación se llevo a cabo el día 10 de septiembre de 2021, remitiendo el link del expediente al correo del apoderado judicial adeodatojaime@gmail.com, tal como se observa en el numeral 013 del expediente. Respecto de la cual no hubo manifestación por parte del apoderado actor.

En cuanto a la solicitud de *que se revoque lo previsto a denegar la prueba del testimonio de parte teniendo en cuenta que es una prueba que se solicitó en cumplimiento estricto de la normatividad procesal y que está establecida para que ésta sea deprecada por parte del demandante a petición expresa de este dentro de la capital de pruebas aspecto que se cumplió a cabalidad*.

Obsérvese como en el presente asunto, que si bien es cierto se negó por improcedente la prueba del testimonio del demandado solicitada por la

parte actora, en la misma providencia, se decretó de conformidad con lo establecido en el art. 198 del C.G. P., el interrogatorio de parte, lo anterior teniendo en cuenta que este es el camino para obtener la declaración de hechos dentro de la demanda en este caso la oportunidad de las partes para demostrar o acreditar el cumplimiento de su obligación, así mismo es el espacio de la audiencia en que el interviniente podrá realizar la declaración que pretende obtener el apoderado judicial.

Entonces y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por el recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 4 de febrero de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 4 de febrero de 2022, esto es, realizando los oficios ordenados en el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 081 de hoy, 26/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Fijación de cuota de Alimentos
Radicado	110013110017 20200006900
Demandante	Laura Alejandra López Hernández
Demandado	Jorge Alcides López Piñeros

A fin de continuar el tramite en el asunto, se dispone:

Hágase entrega a la demandante, Laura Alejandra López Hernández, previa identificación de la misma, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentre en estado pendientes de pago, por concepto de cuota de alimentos provisionales. **LÍBRESE LAS RESPECTIVAS ÓRDENES DE PAGO.**

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso** en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 13 del mes de julio del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 081 de hoy, 26/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicado	110013110017 20210041300
Demandante	Emilio Ramírez Chávez
Demandado	Carolina Ramírez Benavides

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante, allegó en tiempo escrito recorriendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

- 1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.
- 2.-Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada CAROLINA RAMÍREZ BENAVIDES, solicitado en la contestación de la demanda.
- 3.- Testimonios: Cítese a LEONOR RAMÍREZ DE DÍAZ dimagth@gmail.com, EDITH MAGDALENA DÍAZ RAMÍREZ dimagth@gmail.com y JAIRO DÍAZ dimagth@gmail.com, LUZ ÁIDA RAMÍREZ OLIVARES laramirez1206@gmail.com, NIDIA RAMÍREZ OLIVARES nidia1014@gmail.com y MARÍA CAROLINA MORENO ZEA, para que procedan a rendir declaración.

II. Por la parte demandada:

- 1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.
- 2.- Testimonios: Cítese a GUILLERMO HERERRA BARRERA, diana_rg@hotmail.com, MARTHA JULIANA CASTRO diana_rg@hotmail.com, LUIS FELIPE DURAN TORRES diana_rg@hotmail.com, IRENE DURAN MAECHA diana_rg@hotmail.com, PEDRO PABLO RODRIGUEZ diana_rg@hotmail.com, BLANCA LILIANA AGUILAR diana_rg@hotmail.com, LUCIA GUTIERREZ NAJAR, diana_rg@hotmail.com, LUZ MELIDA GALVIZ AGUDELO diana_rg@hotmail.com, para que procedan a rendir declaración.

III. De oficio:

- Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.
- 1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante EMILIO RAMÍREZ CHÁVEZ.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas

documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 8 del mes de agosto del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 081 de hoy, 26/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220011100
Causante	María Ernestina Alvarado Alvarado y Fernando Guzmán Rodríguez

Teniendo en cuenta el contenido de los escritos vistos en el numeral 001 de la carpeta denominada acumulación demanda, se da cumplimiento a lo dispuesto por el art. 520 del C.G.P., en concordancia con los postulados de los arts. 148, 149 y 150 de la misma obra procesal civil, este Despacho **DISPONE:**

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada **de la causante MARÍA ERNESTINA ALVARADO ALVARADO**, fallecida el día 19 de septiembre de 2022 en Bogotá, ciudad donde tuvo su último domicilio.

2.- Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 de la ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

3.- Para la realización de la audiencia en la que se haga presentación del acta de **inventario y avalúos** de los bienes de la sucesión, se señalará la ocasión oportunamente y a petición de parte.

4.- Con los insertos del caso, para los fines previstos en el art. 844 del Régimen Tributario y con destino a la DIAN. Líbrese **OFICIO**.

5.- SE DECLARA LA ACUMULACIÓN de esta sucesión, a la del causante, señor **FERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ**, que se tramita en este mismo Despacho y en estas diligencias, y como consecuencia de ello, se dispone que las dos mortuorias **se sigan tramitando bajo el mismo proceso y en forma conjunta**.

6.- Para efectos de lo anterior, **SE SUSPENDE** el proceso de sucesión del mencionado causante señor **FERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ**, hasta que la presente sucesión, a la que se le da apertura por este proveído, esté a la misma altura de su trámite.

7.- Se declara **DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL** que habían formado los causantes señor **FERNANDO GUZMÁN RODRÍGUEZ** y **MARÍA ERNESTINA ALVARADO ALVARADO**, por virtud del matrimonio.

8.- Se reconoce interés jurídico para participar en este proceso a LUZ MARINA CASTRO ALVARADO, CLARA INÉS CASTRO ALVARADO, MARÍA CRISTINA GUZMÁN ALVARADO Y FERNANDO GUZMÁN ALVARADO por su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

9.- Téngase a la Dra. **YOHANA ESPERANZA YANQUEN NEVA**, como apoderada de los interesados reconocidos en este mismo proveído, en los términos y para los efectos del poder que le confirieron al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 081 de hoy, 26/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 20220012100
Demandante	Yenifer Coromoto Chacón Rodríguez
Demandado	Obed Josué Carrillo Linares

En atención al escrito presentado por JAIME DANILO TAMAYO ÁLVAREZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, SE ACEPTA LA RENUNCIA que hace al poder otorgado por YENIFER COROMOTO CHACÓN RODRÍGUEZ, visible en el archivo digital denominado 015 Renuncia Al Poder.

Se requiere a la demandante para que aporte a este despacho y para el presente asunto, el acta de acuerdo de conciliación realizada con el padre del menor alimentario L.J.C.CH. en la que se llevó a cabo la fijación de la cuota de alimentos.

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 081 de hoy, 26/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220038700
Demandante	Dora Beatriz Escobar Venegas
Demandado	Jesús Alberto Guevara Ruiz

Teniendo en cuenta el contenido el memorial que antecede, se dispone:

1. Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de Bancamia, Bancolombia, Credifinanciera, Banco Davivienda, Scotiabank, Banco Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Itau, Secretaria de Movilidad vistos en los numerales 015 al 027 del expediente.
2. En atención a la respuesta proveniente del Banco de Occidente, se ordena por secretaria a través del correo institucional, realizar el diligenciamiento del oficio dirigido a dicho banco. (numerales 020 del expediente).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 081 de hoy, 26/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220069900
Causante	Francisco José Acosta Buitrago

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1. La constancia del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizadas por la secretaría de este juzgado, manténgase agregas al presente asunto para que obren de conformidad.
2. Así mismo, la constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.
3. Se requiere a la apoderada de los interesados para que proceda a retirar los oficios que decretan medidas cautelares y realizar su debido diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 081 de hoy, 26/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

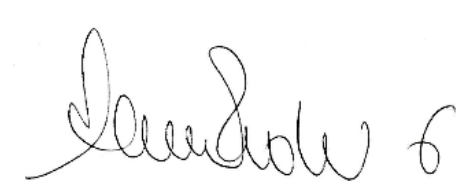
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220069900
Causante	Francisco José Acosta Buitrago

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Reconocer a SOLANGHY JULIETA ACOSTA FRANCO, DANIEL FRANCISCO ACOSTA FRANCO y MIGUEL FRANCISCO ACOSTA PAYOMA en calidad de hijos del causante Francisco José Acosta Buitrago, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. (numeral 012 del expediente).
2. Se reconoce al Dr. JAIME OMAR JARAMILLO AYALA como apoderado judicial de los herederos SOLANGHY JULIETA ACOSTA FRANCO, DANIEL FRANCISCO ACOSTA FRANCO y MIGUEL FRANCISCO ACOSTA, en los términos y conforme a los memoriales poderes otorgados al mismo. (numeral 012 del expediente).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 081 de hoy, 26/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220078900
Demandante	Ana Beatriz Amaya Jiménez
Demandada	Herederos de Leonel Almario Vieda

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- ACEPTAR la caución prestada y DECRETAR en consecuencia de conformidad con lo previsto en el Art. 590 del C.G.P. la **inscripción de la demanda** respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 156-41115.

Para el efecto, líbrese el correspondiente **oficio** con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 081 de hoy, 26/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220078900
Demandante	Ana Beatriz Amaya Jiménez
Demandada	Herederos de Leonel Almario Vieda

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONEL ALMARIO VIEDA, a quienes se le designa como Curador ad-litem a la **doctora MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ** (marthainesespitiajuridico2@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 081 de hoy, 26/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20230030500
Demandante	Erika Gisella Lemus Palomeque
Demandado	Andrés Roberto Londoño Tascón

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de Privación de la Patria Potestad que promueve a través de apoderado judicial, la señora **ERIKA GISELLA LEMUS PALOMEQUE** en contra de **ANDRÉS ROBERTO LONDOÑO TASCÓN**, respecto de las menores de edad **S.S.L.L. y G.L.L.**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo sumario señalado en el Código General del Proceso, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º de la ley 2213 de 2022 o en su defecto bajo los prepuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de la ley 2213 de 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes por línea paterna y materna de las menores de edad **S.S.L.L. y G.L.L.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, EMPLÁCESE, a todos los parientes que por línea paterna y materna tengan las menores de edad **S.S.L.L. y G.L.L.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por

Secretaría conforme al art. 10º de la ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al Dr. JAMES CAICEDO LOZANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 081 de hoy, 26/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección
Radicado	110013110017 20230036500 M.P. No. 490-2021 R.U.G. 1373-2021
Accionante	Diana Esmeralda Bueno Hernández
Accionado	Jhon Alexander Fernández Urbano y otros

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 23 de septiembre de 2021 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaria Once de Familia Suba I de esta ciudad.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 081 de hoy, 26/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 20230034700
Demandante	Dorian Liliana Muñetones Delgado
Demandado	Álvaro Jaime Ramírez Herrera
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue un nuevo poder en el cual se precise con exactitud y calidad el proceso a seguir, toda vez que, en la referencia del mandato aportado con la demanda, se señala que es para una demanda de DIVORCIO, pero en el líbelo demandatorio se indica que es la CESACION DE EFECTOS DE MATRIMONIO CATÓLICO, siendo lo correcto este último, como se desprende de la copia del registro civil de matrimonio acompañada como prueba. Igualmente, deberá contener en dicho poder el correo electrónico del apoderado de conformidad al art. 5º de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- De las peticiones de la demanda, deberá excluir la segunda de ellas, es decir, lo referente a la custodia de la hija de las partes, señorita Marina Ramírez Herrera; como quiera que, conforme al registro civil de nacimiento de la misma, acompañado con la demanda, se extrae que la misma cumplió la mayoría de edad el pasado 16 de mayo de 2023.
- 3.- En el capítulo de notificaciones, indique el correo electrónico de la demandante Dorian Liliana Muñetones Delgado (art. 82 # 10 del CGP en concordancia con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022).
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 81

De hoy 26/05/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20220079200
Causantes	María Nelly Herrera Rodríguez y José Saín Rodríguez Benavides
Demandante	José Saín Rodríguez Herrera y otros
Asunto	Designa partidores

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. WILSON ORLANDO DELGADO SUA, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 01o, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

Respecto al escrito de subsanación visto en el numeral 008 del expediente virtual, se ordena al apoderado actor, estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 81

De hoy 26/05/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero